



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO



Ciudad de México, a 13 julio de 2023.
OFICIO: **OM/DGAJ/IIL/714/2023**
JUICIO DE AMPARO: 563/2020
QUEJOSO: MANUEL HORACIO CAVAZOS LOPEZ
ASUNTO: **SE COMUNICA REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**



**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA**

FOLIO: 00003712
FECHA: 13/7/23
HORA: 15:30 hrs

Por conducto del presente, se hace de su conocimiento el proveído de 10 de julio del año en curso dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 563/2020, promovido por el C. Manuel Horacio Cavazos López, en el que por una parte acuerda el oficio y anexo con el cual el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Primer Circuito devuelve los autos originales de dicho juicio y remite copia certificada de la resolución dictada en sesión de 22 de junio del presente año y en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger al quejoso en los siguientes términos:

- "PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.
- SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Manuel Horacio Cavazos López respecto de los actos y autoridades precisadas en su escrito de demanda, en los términos y para los efectos que se especifican en el fallo recurrido.
- TERCERO.** Se declara sin materia el recurso adhesivo promovido por Manuel Horacio Cavazos López, conforme a lo previsto en el considerando octavo de esta ejecutoria."

(...)

Al respecto, este juzgado de Distrito considera relevante precisar que los efectos para los cuales se concedió el amparo son los siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la concesión. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a Manuel Horacio Cavazos López, para el efecto de que las autoridades responsables Congreso de la Ciudad de México y Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de acuerdo con el ámbito de su competencia:

1. Dejen insubsistente el proyecto de dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veinte, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, en el que se concluyó la no ratificación de Manuel Horacio Cavazos López, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el veintisiete de febrero de dos mil veinte.



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

2. Ordene a la Comisión Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando séptimo, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Manuel Horacio Cavazos López, durante el periodo que estuvo en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos, las licencias o faltas de asistencia, así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; debiendo prescindir de limitar su evaluación, únicamente al rubro de honorabilidad, sino de manera objetiva y clara a todos y cada uno de los rubros señalados; debiendo, sujetarse a la temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado.

Hecho lo anterior, lo remita al Congreso de la Ciudad de México para que proceda a determinar, de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este juzgador la existencia de la carpeta de investigación substanciada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra del justiciable por la posible comisión de un delito de carácter sexual en detrimento de las hijas de éste, y en su caso, la posible responsabilidad del hoy quejoso, pues tales actos en primer lugar, no son materia de la litis de este juicio constitucional por su propia naturaleza penal, y segundo, porque será la autoridad competente en ese rubro quien determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, debe precisarse que no obstante la concesión de amparo otorgada, las autoridades responsables tienen expedito su derecho, para que de así considerarlo y de acuerdo con sus facultades, determinen lo que corresponda en derecho, en el eventual caso de que el hoy quejoso resultase responsable de la comisión de ilícito que se le imputa en la carpeta de investigación penal correspondiente."

Conforme a lo anterior, **el Juez de conocimiento requiere al Congreso de la Ciudad de México y la Comisión de Administración y Procuración de este Congreso** para que en términos del artículo 192 de la Ley Amparo cumplan con la ejecutoria de amparo en el término de 10 días, en los siguientes términos:



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, requiérase al Congreso de la Ciudad de México y Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente auto, acrediten ante este juzgado con constancias fehacientes el total cumplimiento del fallo protector, esto es, conforme a sus atribuciones realicen lo siguiente:

1. Dejen insubsistente el proyecto de dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veinte, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, en el que se concluyó la no ratificación de **Manuel Horacio Cavazos López**, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

2. Ordene a la Comisión Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando séptimo, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS**"; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de **Manuel Horacio Cavazos López**, durante el periodo que estuvo en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos, las licencias o faltas de asistencia, así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; debiendo prescindir de limitar su evaluación, únicamente al rubro de honorabilidad, sino de manera objetiva y clara a todos y cada uno de los rubros señalados; debiendo, sujetarse a la temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado.

Hecho lo anterior, lo remita al Congreso de la Ciudad de México para que proceda a determinar, de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.

De igual manera, con fundamento en el artículo 194, de la Ley de Amparo, requiérase al **Presidente del Congreso de la Ciudad de México**, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades mencionadas en segundo término, para que dentro del mismo término de **DIEZ DÍAS**, acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudiera formularle e imponerle para que las autoridades precisadas con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector.



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Aunado a lo anterior, requiere al "Presidente del Congreso de la Ciudad de México" para en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en su carácter de superior jerárquico acredite lo siguiente:

De igual manera, con fundamento en el artículo 194, de la Ley de Amparo, requiérase al **Presidente del Congreso de la Ciudad de México**, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades mencionadas en segundo término, para que dentro del mismo término de **DIEZ DÍAS**, acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudiera formularle e imponerle para que las autoridades precisadas con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector.

En la inteligencia de que los superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, en caso de ser omiso al requerimiento que se le formula.

Apercibidas de que de no hacerlo así en el término citado, o no manifiesten la imposibilidad que le asista para ello, se le impondrá una multa de **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, lo anterior con fundamento en los **artículos 192, 193 y 258, de la Ley de Amparo**, así como el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al ser ésta la mínima establecida conforme a la tabla siguiente:

A	B	C
Multa	Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Total
100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)	\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)

En razón de lo anterior, amable y respetuosamente insto de su invaluable colaboración a fin de que se cumpla con el requerimiento formulado por el Juez de conocimiento, el cual es requerido con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, o en su caso se acrediten las acciones que constaten que se encuentra en vías de cumplimiento, cuyo término de presentación fenece el 26 de julio del año en curso.



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

A efecto de lo anterior, anexo al presente se remite copia simple del auto de 10 de julio de la presente anualidad.

No dudando de su apoyo para la consecución de dicho fin, presento a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO EDUARDO NUÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

AAR/CAMP



TESTIMONIO CONFIRMA SENTENCIA AMPARO SE REQUIERE CUMPLIMIENTO

- 32270/2023 VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO REFERENCIA R.A. 100/2022
- 32271/2023 PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 32272/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 32273/2023 COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIMERA LEGISLATURA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 32274/2023 CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO **PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **563/2020**, PROMOVIDO POR **MANUEL HORACIO CAVAZOS LOPEZ**, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al sumario constitucional en que se actúa, el oficio y anexo de cuenta signado por la **Secretaría adscrita al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante el cual, remite en un tomo los autos originales del juicio de amparo **563/2020** del índice de este Juzgado Federal, un legajo de pruebas y copia certificada de la resolución dictada en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el expediente en revisión **R.A. 100/2022** de su estadística, en el que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Manuel Horacio Cavazos López** respecto de los actos y autoridades precisadas en su escrito de demanda, en los términos y para los efectos que se especifican en el fallo recurrido.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso adhesivo promovido por **Manuel Horacio Cavazos López**, conforme a lo previsto en el considerando octavo de esta ejecutoria."

Acúsense recibo, realícese la anotación correspondiente en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), glócese el cuaderno de antecedentes al juicio de amparo del cual deriva, y tomando en consideración que se trata de una reproducción de las actuaciones que obran en el juicio principal, se determina que las mismas son susceptibles de destrucción, de ahí que únicamente se glosan las actuaciones originales.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Colegiado oficiante, en principio, debe tenerse presente que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público, en razón de que tales decisiones representan el resultado del mecanismo mediante el cual el Estado resuelve los conflictos suscitados entre particulares, o bien, entre gobernados y autoridades, restableciendo con ello la vigencia efectiva del orden jurídico que fue infringido.

Con el objeto de que las autoridades responsables demuestren el acatamiento del fallo protector, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, establece que en la notificación que se haga a éstas respecto del auto por el que la sentencia respectiva cause ejecutoria o se reciba el testimonio de la resolución dictada en la revisión que se haya interpuesto, se les requerirá para que dentro del plazo de tres días acrediten tal circunstancia, apercibiéndolas de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a aquéllos que ejercen el cargo de mérito una multa que se determinará desde luego, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al respecto, este juzgado de Distrito considera relevante precisar que los efectos para los cuales se concedió el amparo son los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la concesión. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, **lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a Manuel Horacio Cavazos López, para el efecto de que las autoridades responsables Congreso de la Ciudad de México y Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de acuerdo con el ámbito de su competencia:**

1. Dejen insubsistente el proyecto de dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veinte, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, en el que se concluyó la no ratificación de Manuel Horacio Cavazos López, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
2023 JUL 12 AM 9 25
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



2. Ordene a la Comisión Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando séptimo, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"**; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de **Manuel Horacio Cavazos López**, durante el periodo que estuvo en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos, las licencias o faltas de asistencia, así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; debiendo prescindir de limitar su evaluación, únicamente al rubro de honorabilidad, sino de manera objetiva y clara **a todos y cada uno de los rubros señalados**; debiendo, sujetarse a la temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado.

Hecho lo anterior, lo remita al Congreso de la Ciudad de México para que proceda a determinar, de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este juzgador la existencia de la carpeta de investigación substanciada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra del justiciable por la posible comisión de un delito de carácter sexual en detrimento de las hijas de éste, y en su caso, la posible responsabilidad del hoy quejoso, pues tales actos en primer lugar, no son materia de la litis de este juicio constitucional por su propia naturaleza penal, y segundo, porque será la autoridad competente en ese rubro quien determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, debe precisarse que no obstante la concesión de amparo otorgada, las autoridades responsables tienen expedito su derecho, para que de así considerarlo y de acuerdo con sus facultades, determinen lo que corresponda en derecho, en el eventual caso de que el hoy quejoso resultase responsable de la comisión de ilícito que se le imputa en la carpeta de investigación penal correspondiente."

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, **requiérase al Congreso de la Ciudad de México y Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ambos de la Ciudad de México,** para que dentro del término de **DIEZ DÍAS**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente auto, acrediten ante este juzgado con constancias fehacientes el total cumplimiento del fallo protector, esto es, conforme a sus atribuciones realicen lo siguiente:

1. Dejen insubsistente el proyecto de dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veinte, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, en el que se concluyó la no ratificación de Manuel Horacio Cavazos López, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

2. Ordene a la Comisión Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando séptimo, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"**; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de **Manuel Horacio Cavazos López**, durante el periodo que estuvo en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos, las licencias o faltas de asistencia, así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; debiendo prescindir de limitar su evaluación, únicamente al rubro de honorabilidad, sino de manera objetiva y clara **a todos y cada uno de los rubros señalados**; debiendo, sujetarse a la temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hecho lo anterior, lo remita al Congreso de la Ciudad de México para que proceda a determinar, de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.

De igual manera, con fundamento en el artículo 194, de la Ley de Amparo, requiérase al **Presidente del Congreso de la Ciudad de México**, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades mencionadas en segundo término, para que dentro del mismo término de **DIEZ DÍAS**, acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudiera formularle e imponerle para que las autoridades precisadas con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector.

En la inteligencia de que los superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, en caso de ser omiso al requerimiento que se le formula.

Apercibidas de que de no hacerlo así en el término citado, o no manifiesten la imposibilidad que le asista para ello, se le impondrá una multa de **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, lo anterior con fundamento en los **artículos 192, 193 y 258, de la Ley de Amparo**, así como el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al ser ésta la mínima establecida conforme a la tabla siguiente:

A	B	C
Multa	Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Total
100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)	\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.12 K (10a.), de la décima época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, con el rubro y texto siguiente:

"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho apercibimiento general, vago e impreciso."

Asimismo, la tesis aislada I.9o.T.1 K (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil doscientos ochenta y seis, en el libro XXVI, correspondiente a noviembre de dos mil trece, en el tomo 2, relativa a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o



4 000267 554076

designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).".

Además, se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, esto es, se ordenará que se abra **el incidente de inejecución de sentencia**, y los autos originales en que se actúa serán remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de mérito, sin perjuicio de que éste a su vez, los envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del numeral 198 del ordenamiento legal en cita, esto es, la separación del cargo de las autoridades omisas.

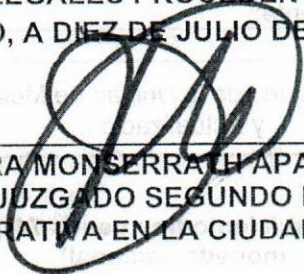
NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Germán Cruz Silva** Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Mara Monserrath Aparicio Rocha** quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.



MARA MONSERRATH APARICIO ROCHA
SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO